



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00059– 00.

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmitir demanda

Armenia, 21 febrero 2024.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No se anexa constancia expedida por la DIAN, donde se observe que las facturas se encuentren inscritas en la plataforma RADIAN, aspecto fundamental para que se le de validez de título valor a las facturas, como lo establece en los artículos 2.2.2.53.6. y 2.2.2.53.7 del decreto 1154 del 2020, como se observa a continuación:

*“...**Artículo 2.2.2.53.6.** Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.*

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

***Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN...** Negrilla y subrayado fuera de texto.*

*“..**Artículo 2.2.2.53.7.** Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. **Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico.** Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...” Negrilla y subrayado fuera de texto*

2. Se deberá aclarar el número de identificación de la parte ejecutada.
3. Se deberá aclarar los intereses de mora en el sentido que estos se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.
4. Se deberá allegar prueba sumaria del recibido vía e-mail o física de la factura, conforme lo señala el No. 2 del artículo 774 del código de comercio.

5. No se allegó prueba sumaria de las circunstancias en cómo se efectuó la aceptación a la factura electrónica conforme lo señala el art. **2.2.2.5.4.** del decreto 1154 de 2020 o se especificó en la demanda.
6. Se deberán allegar nuevamente los certificados de existencia y representación con una expedición inferior a un mes.
7. No se incluyó la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad, así mismo no fue posible la validación de la firma digital, por lo que se deberá documento que cite las pautas para la validación de la firma o se acredite debidamente la firma.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para Proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurada por Regenerativa S.A.S. con nit: 901.665.517-8 en contra de Grupo Londoño Hass S.A.S. con nit: 901.210.213-1

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Jhonatan Andrés Vargas Ceballos con 75.101.562 y T.P. 357.291 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en su calidad de Representante Legal.

/Ljrp

Se notifica por estado el 22 febrero 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cb95a6d64ee9a6f077d295b70945e912f98b2a864a0d0c66c56c7590dfbcff**

Documento generado en 21/02/2024 09:16:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>